

AL DESPACHO de la Señora Juez, informando que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 9 de junio de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, trece de junio dos mil veintitrés

Viene al despacho el escrito de subsanación de la demanda de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la apoderada judicial de ADRIAN FERNANDO GUARIN HERANDEZ, JUAN CARLOS GUARIN HERNANDEZ, MIGUEL ANTONIO GUARIN HERNANDEZ, ALBA LUCIA GUARIN HERNANDEZ, MARTHA GUARIN HERNANDEZ, como herederos directos del causante y ANGIE CATALINA GUARIN ESTUPIÑAN y ESTEBAN ALEJANDRO GUARIN ESTUPIÑAN, como herederos por representación de ERNESTO ALEJANDRO GUARIN HERNANDEZ, siendo causante MIGUEL ÁNGEL GUARIN OROZCO, en donde se observa que, aunque se allegó la misma dentro del término legal, no se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en auto que antecede, esto es:

1.- Referente al numeral 1 del auto inadmisorio:

La apoderada demandante manifiesta que *“el artículo 74 del Código General del Proceso, inciso primero parte final, indica “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, así las cosas es claro que el asunto que se pretende llevar a la justicia es la “liquidación de sucesión intestada y de la sociedad conyugal del causante Miguel Ángel Guarín Orozco”, situación que quedo claramente consignada en cada uno de los poderes otorgados, nada distinto exige la norma procesal frente al contenido del poder; adicionalmente la existencia de la sociedad conyugal del señor Miguel Ángel Guarín Orozco junto con el nombre de la cónyuge quedó consignada en el hecho segundo de la demanda”.*

Respecto a los requisitos que debe contener el poder, el Consejo de Estado¹, al respecto dijo: *“(...) En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.*

Siendo así, y a pesar de que la apoderada judicial no determinó claramente la persona con quien se había formado la sociedad conyugal a liquidar, el objeto de la gestión a desarrollar se encuentra explícito en los memoriales presentados.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3era, Radicación N. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430) del 2 de agosto de 2.019, MP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

2. Referente al numeral 4º del auto inadmisorio:

La demandante se refiere así: “que de acuerdo con el artículo 489 numeral 3, del Código General del Proceso “la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada” y numeral 4, de la misma codificación, “ la prueba de la existencia del matrimonio...”, como se puede evidenciar la fecha de expedición de los registros civiles de nacimiento y matrimonio no es una causal de inadmisión que contemple la norma procesal. El hecho de que los registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio cuenten con una fecha de expedición superior a los tres meses, no le desmerita o cambia el estado civil y grado de parentesco para intervenir en éste trámite a los interesados.”

Al respecto considera este Despacho que si bien no hay norma que consagre la vigencia de los certificados que acreditan el grado de parentesco de los interesados con el causante, se dispuso solicitarlos en el plazo no mayor a 3 meses de expedición, toda vez que, la información que en ellos reposa puede ser objeto de correcciones, cambios, aclaraciones, sustituciones, adiciones o notas marginales que permiten ajustar la inscripción a la realidad, advirtiéndose que, los documentos aportados en su mayoría tienen más de dos años de haber sido expedidos, no obstante, es una formalidad que fue exigida por el despacho sin que ello constituya un requisito para el estudio del presente asunto, razón por la cual, se acepta la justificación dada por la profesional del derecho para no aportar lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a los numerales 5, 7º, 8º, 9º, 10 y 11ª del auto inadmisorio en el que se le solicita a la apoderada judicial de los interesados aclare varios aspectos de la demanda de acuerdo a los documentos allegados, se observa que la profesional precisó lo siguiente:

- El “Predio rural denominado Finca La Florida, identificado con matrícula inmobiliaria 319-24975 y código catastral de mayor extensión 00-00-0004-0018-000, ubicado en la vereda El Uval, del municipio de Onzaga”, es como se encuentra identificado registrarmente y “Mata de Rosa” “El Balcón” y “El Aliso”, como se denomina catastralmente, indicando que las matrículas inmobiliarias 319-24975 y 319-24976 guardan unidad de información catastral con el código 00-00- 0004-0018-000.
- Con respecto al área del predio denominado La Florida y El Aliso, se reitera que éstos dos inmuebles aun cuando tienen matrícula inmobiliaria independiente, comparten el mismo código catastral cual es 00-00-0004-0018-000, ubicado en la vereda El Uval, del municipio de Onzaga.
- El predio “El Aliso” se encuentra debidamente individualizado, como quedó consignado en la demanda, pues el mismo fue identificado con matrícula inmobiliaria 319-24976 y el predio “La Florida”, igualmente se encuentra individualizado porque está identificado con matrícula inmobiliaria 319-24975.
- El nombre con el que catastralmente se denomina es “El Balcon Mata Rosa El Aliso”, pero para la oficina de registro se denomina “Finca La Florida” y no existe ningún error de identidad con respecto al inmueble; pues la escritura 962 de fecha 11 de diciembre de 1.969 de la notaría primera de Duitama, registrada en la anotación 01 - al folio de matrícula 319-24975 contiene el acto de

compraventa que se celebró entre el señor Antonio Guarín, Emperatriz Guarín y Eva Orozco de Guarín con el señor Miguel Angel Guarín Orozco, coexistiendo unidad del negocio y las partes que en él intervinieron. Ahora bien, para que coexistan de manera uniforme el nombre del inmueble tanto en los archivos registrales como en los archivos catastrales, se trataría de una actuación administrativa que debe adelantar el titular de dominio del inmueble y para el caso de referencia el titular de dominio se encuentra fallecido – y serán sus herederos posterior a su adjudicación quienes podrán adquirir el dominio y si lo consideran pertinente realizar la actualización de la información correspondiente, lo anterior por cuanto no existe ninguna norma que prohíba que los inmuebles lleven un nombre en las oficinas de registro y otro nombre en los archivos catastrales

- El valor asignado a cada inmueble se encuentra debidamente soportado con los avalúos que se encuentran en los paz y salvos de impuesto predial y que fueron aportados con la demanda.
- Con la información aquí suministrada y para calcular el área de cada uno de los inmuebles, se ha tomado como referencia el área del predio El Aliso, que se encuentra consignada en el certificado de tradición – 9.000m² -, luego entonces al restar de las 28has+5000m² que tiene el predio de mayor extensión los 9.000m² (El Aliso), el predio La Florida tiene un área de 27has+6.000m². Con respecto al cálculo del avalúo para cada uno de los inmuebles, la fórmula que se realizó para obtener los valores:
 - El predio de **mayor extensión** tiene un área de 285.000m² y tiene un avalúo de \$93.168.000.
 - El predio el Aliso tiene un área de 9.000m² – según consta en el certificado de tradición.
 - El predio La Florida tiene un área de 276.000m² – según el dato obtenido de la resta de los 9.000m² que tiene el predio El Aliso con respecto a los 285.000m² del predio de mayor extensión.Entonces para efectos de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, que nos remite al artículo 444 de la misma codificación, específicamente lo normado en el numeral 4° se tiene:
 - \$93.168.000 (avalúo catastral) + 50% (numeral 4 art. 444 C.G.P)= \$139.752.000
 - $285.000m^2 = \$139.752.000$ entonces
 - $9.000m^2 \times \$139.752.000 / 285.000m^2 = \$4.413.221$ (avalúo del predio el Aliso)
 - $276.000m^2 \times \$139.752.000 / 285.000m^2 = \$135.338.779$ (avalúo del predio la Florida)Finalmente el área y avalúo del predio denominado Chamizal, le informo Señora Juez, se realizó con los datos que se encuentran en el paz y salvo de impuesto predial.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial aclaró los puntos de inadmisión que tienen que ver con la identificación clara y precisa de los predios objeto del presente proceso, considera este Despacho que con lo anterior quedaron subsanados dichos aspectos.

Ahora en cuanto a la exigencia de aportar el certificado catastral y/o impuesto predial del predio denominado El Aliso, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso, no puede este Despacho apartarse del procedimiento legalmente

establecido, en aras de garantizarle a los interesados el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que les asiste, razón por la cual y en vista de que el predio rural denominado El Aliso hace parte de otro de mayor extensión denominado BALCON, MATA ROSA, EL ALISO Y/o LA FLORIDA con matrícula inmobiliaria No. 00 00 0004 0018 000, predio del que se presentó recibo de impuesto predial, se tendrá para efectos del avalúo catastral, el valor del predio de mayor extensión, que de acuerdo a lo manifestado y aportado por la apoderada es de \$ 93'168.000, lo anterior, teniendo en cuenta que el predio denominado El ALISO se encuentra englobado en el predio BALCON, MATA ROSA, EL ALISO Y/o LA FLORIDA, siendo entonces su avalúo el de el predio de mayor extensión y no como lo pretende la apoderada en el cálculo que realiza para establecer su valor, sin tener en cuenta lo consagrado en el # 4 del art. 445 del C.G.P. esto es, *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que no sea el idóneo para establecer su precio real, caso en el cual, deberá presentar un **dictamen pericial** realizado por persona especializada.*

Se trae a colación el # 5º del art. 26 del C.G.P. reza:
*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. “*

Ahora bien, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, con radicado 17-001-31-03-003-2019-00337-02, de fecha 13 de julio de 2020, dijo: *“(…) 3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.*

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca.

En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”

3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.

Ahora bien, la anterior hermenéutica no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable.

Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimientito argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregar se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica. (...)
(Negrilla del juzgado)

En este orden de ideas, se puede concluir, que si bien es cierto que, no se puede exigir el certificado catastral de los predios objeto de adjudicación como requisito formal de la demanda de sucesión, para establecer la cuantía, también es cierto que, la apoderada es clara en manifestar que los predios que conforman la sociedad conyugal son:

1. El BALCON MATA ROSA EL ALISO y/o LA FLORIDA del cual presentó recibo de impuesto predial en la demanda y en la subsanación el certificado catastral, que informan que el avalúo del predio es de \$93'168.000
2. EL CHAMIZAL allegando certificado catastral por valor de \$4'512.000
3. El ALISO, informando que este predio hace parte de uno de mayor extensión denominado El BALCON MATA ROSA EL ALISO, para la cual no presenta ni recibo de impuesto predial, ni certificado catastral, ni dictamen pericial, razón por la cual, para determinar su valor y de acuerdo a la jurisprudencia mencionada ha de tenerse el valor del predio de mayor extensión y del cual se presentó prueba de su avalúo, por la suma de \$ 93'168.000; advirtiéndose que a pesar de que este predio tiene matrícula inmobiliaria, no cuenta con código catastral, según información plasmada por la apoderada al punto 5 y 7 de la subsanación.

Siendo así, y sumados los valores anteriormente señalados, da un total de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$190'848.000.oo).

Ahora, el inciso 4º del art. 25 del C.G.P. establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLM, esto es, para el año 2023, la suma de

\$174.000.000.00.

Por su parte, el # 9 del art. 22 del Estatuto Procesal General, reza: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P. y en su lugar se enviará a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de San Gil (Reparto) para lo de su competencia.

En el evento que no se acepten los planteamientos esbozados en este proveído, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia con fundamento en lo previsto en el art. 139 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

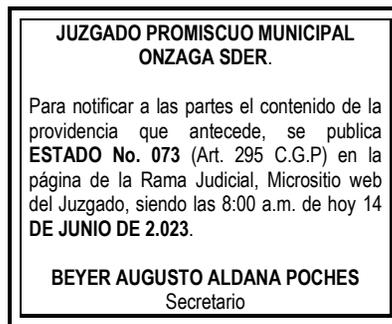
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la apoderada judicial de ADRIAN FERNANDO GUARIN HERANDEZ, JUAN CARLOS GUARIN HERNANDEZ, MIGUEL ANTONIO GUARIN HERNANDEZ, ALBA LUCIA GUARIN HERNANDEZ, MARTHA GUARIN HERNANDEZ, como herederos directos del causante y ANGIE CATALINA GUARIN ESTUPIÑAN y ESTEBAN ALEJANDRO GUARIN ESTUPIÑAN, como herederos por representación de ERNESTO ALEJANDRO GUARIN HERNANDEZ, siendo causante MIGUEL ÁNGEL GUARIN OROZCO, por carecer este juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos a los Juzgado Promiscuos de Familia del Circuito de San Gil (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispone la respectiva desanotación de los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaff9acf12102fcd3beba8b3a4742944ffc6ad5d7f276c8c8b5efadd31b8f1**

Documento generado en 13/06/2023 07:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>